REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Demandante: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.
Demandado: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA Y JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA.
RAD. 200013103002 2019 00186 00.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio APELACION contra auto de fecha 25-09-2023 que suspende proceso y declara nulidad.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante motiva el recurso de reposición expresando que el auto fechado 25 de septiembre del 2023, es trasgresor de los principios al DEBIDO PROCESO y de LEGALIDAD que preceptúan respectivamente los artículos 29 de la Constitución Política, y los Artículos 7 y 14 del C.G.P., ya que en su contenido se resuelve la SUSPENSIÓN del presente proceso en cuanto al demandado JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, y además se Declara la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la causal de dicha suspensión, pero de manera equivoca e incoherente el Despacho, incluye dentro del objeto de la mencionada Nulidad, el DESPACHO COMISORIO No 013 del día diecinueve (19) de julio de 2023, y el auto que decreta el SECUESTRO y comisiona para su práctica de fecha de doce (12) de julio de 2023, actos procesales que como se evidencia de su sola lectura, tienen fecha anterior al auto en mención y por tanto disponer su nulidad es improcedente e inviable, Constitucional y Legalmente, razones de orden técnicas - jurídicas que le imponen al suscrito, solicitarle al sr juez del conocimiento, se proceda de manera inmediata a advertir y corregir lo anteriormente señalado y en consecuencia se profiera nuevo auto en el que se revoque la decisión o decretamiento de nulidad esbozada.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado y la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto como a continuación se explicara:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*" Y "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

En este evento, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante a quien desfavorece el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, que ordena la suspensión del presente proceso en cuanto al demandado JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, y declara la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la causal de suspensión, respecto del demandado JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA, incluyendo el despacho comisorio 013 con fecha de diecinueve (19) de julio de 2023 y el auto con fecha de doce (12) de julio de 2023 por medio del cual se decreta secuestro y comisión.

El objetivo del recurso de reposición presentado es que se corrija el auto en lo referente a la nulidad del despacho comisorio Nro. 013 del 19 de julio de 2023 y el auto que decreta el secuestro y se comisiona para su practica de fecha 12 de julio de 2023, atendiendo a que son de fechas anteriores a la causal de dicha suspensión.

En efecto en auto del 25 de septiembre de 2023, proferido por este despacho judicial se Ordénese la suspensión del presente proceso en cuanto al demandado JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, dadas las consideraciones en la parte motiva del presente proveído y además se declaró la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la causal de suspensión, respecto del demandado JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA, incluyendo el despacho comisorio 013 con fecha de diecinueve (19) de julio de 2023 y el auto con fecha de doce (12) de julio de 2023 por medio del cual se decreta secuestro y comisiona.

La suspensión del proceso se realizo en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de nulidad del despacho comisorio 013 con fecha de diecinueve (19) de julio de 2023 y el auto con fecha de doce (12) de julio de 2023 por medio del cual se decreta secuestro y comisiona, NO le asiste razón al togado, toda vez que si bien es cierto, la fecha de admisión de apertura de trámite

de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, es del 15 de agosto de 2023 y el auto que ordena decreta el secuestro es de fecha 12 de julio de 2023, no es menos cierto que la diligencia de secuestro se llevo a cabo el día 6 de septiembre de 2023, es decir, posterior a la fecha de la admisión del tramite de insolvencia.

TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564/2012
ADMISIÓN DE TRAMITE

FECHA: 15/AGO/23
ASUNTO: ADMISIÓN
AUTO NO: 002/23 DEL 15/08/23
DEUDOR: JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, CC. 1.065.628.768 VALLEDUPAR

Qué; **JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, CC. 1.065.628.768 VALLEDUPAR** , presentó al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ**, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para el trámite de insolvencia, solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Que estando en el término legal, luego de haber sido designado por el Centro de conciliación como operador para el presente asunto, el suscrito procedió a constatar que se cumplieran los requisitos formales contenidos en el artículo 539 del CGP.

Que, hecho lo anterior, se vislumbra que la solicitud cumple con los requisitos formales antes señalados.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por; **JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, CC. 1.065.628.768 VALLEDUPAR**

SEGUNDO: ADVERTIR, a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiendo que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran. Advertir a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. Se suspenderán también los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad; los cánones causados por este concepto, serán pagados también como gastos de administración. **Artículo 545, ley 1564.**

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN identificado con C.C No. 2085872
Demandados: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA identificado con C.C No. 1065592506 Y JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA identificado con CC. No. 10656628768
Rad. 200013103002 2019 00186 00
Providencia: Auto Decreta Secuestro y Comisiona

Procede el Despacho a decretar secuestro del inmueble y comisionar de la siguiente manera.

Decrétese el secuestro del bien inmueble, propiedad de los demandados referenciados, ubicado en Lote de terreno urbano, que hace parte de la unidad inmobiliaria cerrada denominada **BOSQUES DE RANCHOMIO** primera etapa, con área de extensión de 7.247.49 M2, comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: En una línea quebrada que mide en sus diferentes porciones 61,38 M2; 16,42 M2; y 4,24 M2, con el lote número 14 de la unidad inmobiliaria cerrada BOSQUES DE RANCHOMIO, primera etapa, y con área común, vía de acceso a la unida mencionada en medio; SUR: En 127,07 metros con terrenos que son o fueron de María Elena Castro de Quintero; ESTE: En una línea quebrada de 57,31 metros con el lote N° 3 de la unidad inmobiliaria cerrada BOSQUES DE RANCHOMIO primera etapa; y OESTE: En 28,57 y 33,28 metros en línea quebrada con el lote N° 1 de la unidad inmobiliaria cerrada denominada BOSQUES DE RANCHOMIO primera etapa del Departamento del Cesar, de la ciudad de Valledupar, identificado con número de matrícula inmobiliaria **190-99632**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, según certificado de tradición.

Comisiónese a la Alcaldía del Municipio de Valledupar para la práctica de las diligencias

El articulo 548 del CGP, indica que en su párrafo final:

"*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.* ***En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación****."*

Por lo anterior, es claro que la nulidad decretada es totalmente procedente y acorde con los artículos 545 y 548 del CGP.

En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio, al de reposición, es preciso indicar que el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley ha determinado y que están consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial que así lo predique. Sin que en ella se encuentre apelable el auto que ordene la suspensión del proceso.

"El artículo 321 ibídem, señala los autos susceptibles de apelación en primera instancia, los cuales son:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

En atención a lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

Así las cosas, no se revoca la decisión contenida en la providencia adiada 25 de septiembre del 2023, por medio de la cual se ordenó la suspensión del presente proceso en cuanto al demandado JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA y se declaró la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la causal de suspensión, respecto del demandado JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA, incluyendo el despacho comisorio 013 con fecha de diecinueve (19) de julio de 2023 y el auto con fecha de doce (12) de julio de 2023 por medio del cual se decreta secuestro y comisiona.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de septiembre del 2023, por medio de la cual se ordenó la suspensión del presente proceso en cuanto al demandado JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA y se declaró la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la causal de suspensión, respecto del demandado JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA, incluyendo el despacho comisorio 013 con fecha de diecinueve (19) de julio de 2023 y el auto con fecha de doce (12) de julio de 2023 por medio del cual se decreta secuestro y comisiona, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d0e48a5b3800a330e98829e3c3e60107cfeb44d421fc79d31e177677a0718**
Documento generado en 21/03/2024 12:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica